

129

Revista

de

Ciencias Económicas

Publicación mensual del "Centro estudiantes de ciencias económicas"

Director:

Mario V. Ponisio

Administrador:

Eduardo S. Azaretto

Secretario de Redacción:

Redactores:

**Italo Luis Grassi - Mauricio E. Greffier - Luis Marforio - Rómulo Bogliolo
José H. Porto - Jacobo Waisman - Juan F. Etcheverry**

Año V

Septiembre de 1917

Núm. 51



DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

CHARCAS 1835

BUENOS AIRES

Leyes impositivas del presupuesto nacional para 1918

El proyecto de presupuesto para el año 1918, de la administración nacional, presentado por el poder ejecutivo, crea nuevos impuestos destinados a equilibrar los gastos y hacer desaparecer los déficits que, desde años atrás se suceden en los diversos presupuestos sancionados por el parlamento, sobre la base de los proyectos enviados por el poder ejecutivo; déficits que han formado la enorme deuda de nuestro gobierno y han creado la difícil situación financiera actual de la república Argentina.

Trataremos de hacer una breve reseña ilustrativa de las más importantes de estas imposiciones:

DERECHOS A LA EXPORTACIÓN. — Los beneficios excesivos producidos por la guerra actual a determinadas especialidades de la actividad del hombre, han sido gravados en todos los países del mundo con impuestos que han permitido satisfacer las necesidades públicas. La contribución proyectada sobre la exportación de los productos nacionales no es sino la aplicación de este principio y su producido ha de contribuir en gran parte al equilibrio de nuestro presupuesto.

Su rendimiento, calculado en 50 millones de pesos de curso legal, es inferior a su resultado real, como puede verse en el cuadro adjunto, construido sobre la base de las estadísticas oficiales de 1915. Parece que en el proyecto de presupuesto que estudiamos se ha seguido una norma de buenas finanzas: no aumentar arbitrariamente el producido probable de los recursos a fin de cubrir artificiosamente los gastos; aquellos se han estimado en su justo valor, solucionándose el déficit mediante nuevos gravámenes.

·CÁLCULO DEL PRODUCIDO DE LOS DERECHOS A LA EXPORTACIÓN
PARA EL AÑO 1918 SRBRE LA BASE DE LAS ESTADÍSTICAS DEL
AÑO 1915.

ARTÍCULOS	Unidades	Cantidades	Derecho Especifico \$ o/s	Producido \$ o/s
Animales equinos.....	cada uno	52.167	5—	260.835
Bovino congelado.....	1000 ks	351.036	12.93	4.538.905
» enfriado.....	1000 ks	11.703	13.73	160.682
Carneros congelados ...	1000 ks	35.035	10.68	374.173
·Cueros de cabra.....	Kilo	2.360.000	0.096	226.560
·Cueros lanares sucios ...	1000 ks	20.225	38.55	779.673
» vacunos salados..	1000 ks	64.248	44.59	2.864.818
» » secos.....	1000 ks	25.579	35.12	898.334
Lana sucia	1000 ks	117.670	34.36	4.043.141
Carne salada y tasajo...	Kilo	213.000	0.022	4.686
Menudencias carne cong.	1000 ks	11.158	18.87	210.551
Carne conservada	1000 ks	31.944	40.31	1.287.662
Margarina y palmitina..	Kilo	1.873.000	0.028	52.444
Sebo y grasa derretida..	1000 ks	49.866	9.93	495.169
Avena.....	1000 ks	592.797	1.72	1.019.576
Cebada.....	1000 ks	74.899	1.50	112.348
Lino	1000 ks	981.192	6.31	6.191.321
Maíz	1000 ks	4.330.594	1.66	7.188.786
Trigo	1000 ks	2.511.514	3.25	8.163.420
Extracto quebracho	1000 ks	100.213	27.12	2.717.776
Total derechos específicos.....			\$ o/s	41.640.860
Derechos ad-valorem 2 % s/ 15.000.000 o/s...			» »	300.000
Total derechos a la exportación.....			» »	41.940.860
Convertido a pesos papel al 227,27 son \$ ^m / _n				92.574.802

Estos derechos a la exportación no causan perjuicio alguno para nuestra producción. La enorme diferencia de precios que hay entre los años anteriores a la guerra y los actuales, es muy superior al porcentaje del derecho que podría repercutir sobre el productor. El maíz, se cotizaba en 1915, a 21,80 \$ o/s. los 1.000 kilos, en 1917, a 43,56 \$ o/s., o sea, una diferencia de 21,76 \$ o/s., siendo el gravamen proyectado sólo de 1,66 \$ o/s; de modo que el beneficio del productor quedaría mermado en una pequeña parte, aún en el caso de que soportara la totalidad del impuesto.

Además, nuestra producción se caracteriza por ser de elementos indispensables para la alimentación del hombre, de manera que, parte de ese impuesto, ha de repercutir sobre el consumidor extranjero que adquiera nuestros productos. Esta repercusión podría ser total si existiese más de un comprador, de modo que hubiese concurrencia de precios; en caso contrario, podríamos llegar a consecuencias desastrosas para nuestro país, si la producción mundial, de cereales principalmente, fuese excesiva, pues ese único comprador nos impondría precios irrisorios.

Los estados aliados han establecido una oficina única de compras y, como ellos son nuestros principales compradores, estamos supeditados, en gran parte, a los precios que quieran establecer, situación que se complica por el hecho de ser los únicos que poseen una marina mercante de importancia.

Sin embargo, dado el consumo extraordinario de nuestros productos, todo indica que los precios se han de mantener y, quizás aumentar más aún, si el conflicto mundial terminase en breve, pues Alemania y sus acólitos deberán adquirir cantidades enormes de artículos alimenticios, para satisfacer las necesidades de un consumo largamente restringido.

Para evitar la imposición de precios excesivamente reducidos, nuestro gobierno deberá facilitar a los productores, por medio de las instituciones bancarias, los elementos que les permitan esperar las épocas de mayor precio y beneficiar así a todo el país por la mejor colocación de los productos nacionales.

La escasez de bodegas y, por ende, el aumento de los fletes, puede constituir un obstáculo importante para la venta de nuestras cosechas, siempre que la mundial fuera excesiva.

Se ha tenido la precaución de establecer en el proyecto que nos interesa un gravamen superior a la exportación del trigo que a la de la harina, hecho que traerá como consecuencia mayor actividad en nuestros molinos, siempre que la diferencia de los derechos no sea cubierta con exceso por el precio de los artículos y los derechos de importación que, en determinados países, gravitan sobre las harinas argentinas.

El impuesto a la exportación del trigo es de 4,54 %, mientras que el de las harinas es solamente del 2 %. La diferencia hubiera debido ser mayor para evitar una posible compensación, desarrollando así la exportación de la harina y, por consiguiente, la industria de la molienda, con benéficas consecuencias para la economía nacional: inversión de capitales, demanda mayor de mano de obra, etc.

Siendo elevada la diferencia entre los derechos de ambos productos, los países compradores no podrían compensarla con derechos de importación, pues producirían un aumento excesivo en los precios de un artículo de primera necesidad, aumento que sería resistido por la población, especialmente en los países limítrofes, que no podrían adquirir el trigo en lugares más distantes, dado que el mayor flete insumiría toda la diferencia que pudiera existir en su precio.

Se obtiene de esta manera, con los derechos a la expor-

tación, un recurso fiscal de importancia y un medio de hacer política comercial.

Es de desear que el parlamento los sancione, pues han de contribuir a solventar en gran parte, los gastos de la administración nacional, respondiendo además a los principios de equidad que deben inspirar siempre la aplicación de cualquier impuesto.

IMPUESTO A LOS BUQUES DE ULTRAMAR. — Se proyecta un gravamen de 0,50 \$ o/s., por tonelada de registro, sobre los buques de ultramar que entren en los puertos argentinos, calculándose su producido en 8 millones de pesos oro.

Este impuesto, a pesar de su poco monto, ha de traducirse en un aumento de flete, pues la escasez de elementos de transporte hace que las empresas navieras establezcan arbitrariamente los precios, perjudicando a productores y consumidores nacionales.

El continuo aumento de los fletes marítimos tiene su origen en la escasez de los medios de transporte y el excesivo costo del armamento, causas que no desaparecerán ni siquiera se atenuarán en los años próximos, sino que se acrecentarán en proporciones de importancia.

Por estas razones, es necesario evitar aquellos derechos que aumenten el costo de la navegación marítima pues contribuyen a la elevación del flete, perjudicando a los exportadores y por lo tanto a los productores, sin contar que los artículos importados sufrirán también su consiguiente aumento de precio.

El impuesto a los buques de ultramar es improcedente, tanto más cuanto que se anuncia un aumento de las tasas portuarias por el mayor costo de los servicios que el estado presta en los puertos.

Si tuviéramos una marina mercante nacional, se hubiera podido favorecer su desarrollo, exceptuándola del pago de este derecho, pero desgraciadamente, no nos encontramos en esta feliz circunstancia.

IMPUESTO A LAS APUESTAS EN LOS HIPODROMOS. — Se grava con un 25 % las apuestas que se crucen en los hipodromos, estando el pago de este impuesto a cargo de su dueño o arrendatario, quien deberá abonarlo dentro de las 48 horas de efectuada la reunión.

No puede ser objetado este impuesto que recae sobre un

mal social, cuya reducción y aún cuya supresión es necesaria.

Todo impuesto que gravite sobre lo supérfluo debe ser aplaudido. La única objeción que podría formularse es la de que el estado se beneficia con los resultados de una plaga social, pero este argumento podría hacerse a otras muchas contribuciones que percibe el estado, procedentes de impuestos a enfermedades sociales mucho más graves.

El peligro de este gravamen está en que puede fomentar la clandestinidad de las apuestas; para evitarla deberá aumentarse la vigilancia y la penalidad correspondiente a las infracciones.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA HIPOTECARIA. — Se proyecta un impuesto del 5 % sobre la renta hipotecaria que debe satisfacerse mediante una estampilla adjunta al recibo del rédito. Si se estipula que el impuesto debe ser pagado por el deudor, el acreedor debe agregar a la escritura un sello equivalente al 10 % de la renta total que le ha de producir la operación realizada.

Para la cancelación de las hipotecas es necesario presentar al escribano los recibos con su estampilla correspondiente. Las operaciones que realiza el Banco hipotecario nacional están exceptuadas de este gravamen.

Si bien se vislumbra un comienzo del establecimiento de un impuesto a la renta, este nuevo gravamen ofrece muchas objeciones.

El deudor hipotecario verá aumentar la carga que soporta en concepto de interés. El acreedor pagará el impuesto adjuntando al recibo la correspondiente estampilla fiscal, pero exigirá un interés más elevado, de modo que, en realidad, el deudor es quien deberá satisfacerlo. El interés, que ha de comprender un nuevo elemento, desconocido hasta ahora entre nosotros, se formará con: renta, prima de seguro e impuesto.

Si bien es cierto que al aumentar el interés, aumenta el producido del impuesto, este segundo aumento, aunque proporcional, será siempre relativamente inferior al primero. Si se estipula el 7 %, tendremos que para un préstamo de 10.000 pesos m|n., el interés semestral a pagarse será de 350 \$ m|n., y el impuesto del 5 % sobre esta renta será \$ 17,50 m|n. El acreedor hipotecario estipulará el 8 % cobrando así la suma de 400 \$ m|n. cada semestre, de la cual solo deberá pagar 20 pesos m|n.; de modo que, mientras el producido del impuesto ha aumentado en 2,50 \$ m|n. la renta se acrecienta en 50 \$ m|n.

Sin extendernos demasiado, debemos hacer presente que existen en nuestro defectuoso régimen inmobiliario, causas graves y múltiples que elevan la tasa del interés colocando al deudor hipotecario en una situación difícil, causas que aumentan con el impuesto proyectado.

Quizás contribuya a disminuir las operaciones de crédito hipotecario, lo que sería un bien para nuestro país que ha abusado de esta clase de crédito, destinándolo, con frecuencia, a consumos no productivos o a actividades que reduaban un interés inferior al servicio de la deuda hipotecaria.

Sería beneficioso para la economía nacional si encaminase al capital hacia otras actividades, pero aumentaría la difícil situación de los que necesitan acudir a este crédito, pues la tasa del interés sería aún mayor por la escasez de capitales para esta clase de operaciones, de acuerdo con la conocida ley de la oferta y de la demanda.

La excepción de impuesto al Banco hipotecario nacional viene en parte a solucionar esta situación, pues el público se dirigirá a esta institución en busca de los elementos necesarios para su actividad en condiciones más ventajosas que las que rigen entre los particulares, siempre que dicho banco pueda satisfacer a la demanda que se acrecentará enormemente. Si esto sucediera, el Banco hipotecario nacional ejercería las funciones de regularizador del crédito, normalizando en el comercio la tasa del interés para esta clase de operaciones, especialmente si se modificara nuestro régimen inmobiliario adaptándolo a los principios que inspiran la legislación de los países más adelantados.

En general, es aceptable el impuesto a la renta hipotecaria, siempre que la institución ya citada pueda responder ampliamente a las necesidades del público para evitar la especulación de los prestamistas.

Es indudable, que hubiera sido más conveniente comprender este gravamen dentro de un proyecto de impuesto a la renta en general, formando un conjunto metódico y bien estudiado, tal como existe en la mayoría de los países civilizados; sin embargo, constituye un antecedente para cuando se discuta la aplicación de este mismo gravamen a los demás réditos que perciba el hombre, como producido de su patrimonio.

IMPUESTO AL CAPITAL MOBILIARIO. -- Este impuesto puede considerarse como el más objetable de todos los proyectados por el poder ejecutivo y, si fuera sancionado por el parlamento,

implicaría una evidente violación de los principios de equidad que deben inspirar a todas las cargas públicas.

La comodidad de la recaudación de un impuesto nunca puede ser causa suficiente para desconocer los más elementales principios de justicia. Sin embargo, fundado en esta comodidad, el poder ejecutivo ha establecido el impuesto al capital mobiliario, tal como lo declara en el mensaje dirigido al parlamento, sin preocuparse para nada de la equidad de la forma propuesta para su recaudación.

Admitimos el impuesto al capital mobiliario, pero deseamos la manera que se propone para hacerlo efectivo; creemos sin embargo que este gravamen debería formar parte integrante de una ley general de impuesto a la renta, gravitando sobre el rédito que produce ese capital y no sobre el capital mismo.

Se establece la presunción de que el propietario de un inmueble lo es al mismo tiempo de bienes mobiliarios y, de acuerdo con la contribución territorial que satisface, debe abonar un gravamen por este nuevo concepto. Nada induce a creer que el dueño de una finca posee títulos de renta, acciones, etc., y además esta posesión nunca estará de acuerdo con el valor del inmueble. Resultará que el dueño de vastas propiedades aunque no posea bienes mobiliarios deberá satisfacer un impuesto elevado; y, por el contrario, el que poseyera una finca pequeña aunque fuera propietario de grandes capitales mobiliarios pagaría un gravamen reducido.

En realidad, este nuevo impuesto es un aumento de la contribución territorial, que va a repercutir sobre la propiedad de la tierra, contribuyendo a empeorar la situación difícil de muchos propietarios territoriales. Además, hay muchas personas que han invertido su fortuna en títulos de renta, acciones, etc., y no poseen ninguna clase de bienes inmuebles y, por este solo hecho, no pagarán impuesto alguno. Esto es suficiente para demostrar la verdadera iniquidad de este gravamen y la necesidad ineludible de su rechazo.

Este impuesto solo se aplicaría en la capital federal y en los territorios nacionales, lo que contribuye a demostrar aún más su improcedencia.

Es indudable que el rédito producido por las acciones, títulos de renta, cédulas, etc., debe ser objeto de un gravamen y, por eso, hemos dicho que aceptábamos el impuesto que proyectaba el poder ejecutivo en cuanto a su concepto, pero lo rechazamos por la forma inadecuada de su aplicación. Lo que

debería hacer nuestro gobierno es presentar un proyecto de ley creando el impuesto a la renta, con sólidos fundamentos e inspirándose en los grandes modelos conocidos.

No entraremos a estudiar otros proyectos de modificaciones a las leyes impositivas existentes, porque no implican cambios fundamentales en nuestro régimen rentístico. Sancionado nuestro presupuesto con los gravámenes necesarios para equilibrar los gastos con los recursos será el momento de hacer un estudio completo de su conjunto sobre la base de las leyes sancionadas.

MAURICIO E. GREFFIER.
